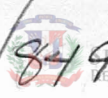


Julio, 23/45

4109

Ci/8493  ESTADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de Ley # 603, del 15 de mayo de
1944 que establece un impuesto anual sobre
los préstamos con garantía hipotecaria y sobre
los prestados o suministrados con ciertos
privilegios y en ciertos casos pacto de
retroventa

7 Págs

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

13 JUL 1945

Número: 16194

Al Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara, el anexo proyecto de ley que modifica los artículos 1, 3 y 4 de la Ley No. 603, del 15 de Mayo de 1944, que establece un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria y sobre las sumas prestadas o suministradas con ciertos privilegios y en ventas con pacto de retroventa.

Los propósitos de la modificación son los siguientes:

a) en el artículo 1, sujetar al impuesto la acreencia privilegiada del vendedor no pagado y los préstamos para la compra de inmuebles, puesto que el fin de la Ley es que el impuesto alcance a todas las sumas de dinero que se inviertan en operaciones productivas y garantizadas de un modo especial por las le-

yes; b) en el artículo 3, establecer recargos al impuesto, sin necesidad de que ésto ocurra por procedimiento de cobro compulsivo, cuando el impuesto no sea pagado en el mes señalado por la ley para ello; y c) en el artículo 4 prohibir, cuando el impuesto no se haya pagado, no sólo la radiación de las hipotecas y los privilegios, y los pactos de retroventa, sino también su reducción.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



Manuel de J. Troncoso de la Concha
dada etc.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.

2316

25 JUL 1945

Señor doctor
Manuel de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley que modifica los artículos 1, 3 y 4 de la Ley No. 603, del 15 de Mayo de 1944, que establece un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria y sobre las sumas prestadas o suministradas con ciertos privilegios y en ventas con pacto de retroventa.

Muy atentamente le saluda,


Perfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

je

20/8/45



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifican los artículos 1, 3 y 4 de la Ley No. 603 de fecha 15 de Mayo de 1944, para que se lean del modo siguiente:

"Art. 1.- Se establece por la presente ley un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria actualmente vigentes y sobre todos los que sean contratados en lo adelante.

Párrafo I.- Este impuesto será aplicable, con las mismas disposiciones ya indicadas, sobre las sumas suministradas o prestadas con privilegio, conforme a los incisos 1, 2, 3 y 5 del Art. 2103 del Código Civil, las cuales, salvo estipulación contraria, se reputarán suministradas o prestadas al interés legal común. El impuesto estará a cargo de los acreedores.

Párrafo II.- El impuesto será también aplicable a cargo de los retrocompradores, en los casos de venta de inmuebles con pacto de retroventa, reputándose, salvo estipulación contraria, que el precio de la retroventa está sujeto al interés legal común.

Párrafo III.- En caso de que las sumas prestadas o suministradas por medio de créditos hipotecarios, o recibidas por retroventa, hubieren permanecido en manos de los deudores por más de seis meses del período anual que se define en el párrafo siguiente, el impuesto se cobrará por un año, en los casos en que sean por seis meses o por menos tiempo, el impuesto se cobrará por un semestre.

Párrafo IV.- Para los fines de aplicación y cobro del impuesto establecido en esta ley, el año se computará del 1o. de Julio al día 30 de Junio del año subsiguiente.

Art. 3.- El impuesto deberá ser pagado por el acreedor contribuyente en la Colecturía de Rentas Internas de su jurisdicción, durante el mes de Julio de cada año.

Párrafo I.- Pasado este plazo se cobrará además los siguientes recargos por cada año adeudado: 10% para los impuestos pagados en Agosto; 20%

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DE ACUERDO CON LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

Art. I. - La ley de presupuesto para el ejercicio de la actividad gubernamental, en materia de ingresos, se elabora en el mes de mayo de cada año, para ser sometida a la consideración del Congreso Nacional, en el mes de junio de cada año.

Art. II. - El presupuesto para el ejercicio de la actividad gubernamental, en materia de gastos, se elabora en el mes de mayo de cada año, para ser sometida a la consideración del Congreso Nacional, en el mes de junio de cada año.

Art. III. - En caso de que las leyes de presupuesto para el ejercicio de la actividad gubernamental, en materia de ingresos y gastos, no sean aprobadas por el Congreso Nacional, en el mes de junio de cada año, se entenderá que se han aprobado en el mes de julio de cada año, en el monto que se estableció en el presupuesto para el ejercicio de la actividad gubernamental, en el mes de mayo de cada año.



19 LEGISLATURA DE 1999 DE 1999

REGISTRADA con el Núm. 167 del libro letra A de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas en máquina

2 años de dos sesiones ordinarias

Chirino Trujillo, R. D. Diputado

Presidente de Sesión

Quinto de las Ordenes de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley q. modifica varios artículos de la Ley No. 603 del 15 de Mayo de 1944, q. establece un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria etc.

PAG. NO.

2

en Septiembre; 30% en Octubre; 40% en Noviembre y 50% a partir de Diciembre.

Párrafo II.- Para los fines de liquidación y depuración del impuesto, el contribuyente estará en la obligación de presentar, del 1o. al 30 de Junio de cada año, una declaración jurada que contenga los siguientes datos: sumas que tenga invertidas en negocios de hipotecas, privilegios o retroventa; tipo de interés convenido en cada una de dichas operaciones; tiempo convenido para cada una de ellas, nombre de los deudores o retrovendedores; inmuebles afectados por dichas operaciones y término legal establecido para su resolución.

Art. 4.- En los casos de cancelación de créditos hipotecarios o con privilegio, o del ejercicio de la facultad de retracto, el impuesto correspondiente a tales operaciones podrá ser liquidado y pagado antes del plazo establecido en el artículo 3 de esta ley, siempre que el acreedor contribuyente presente al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción una declaración especial que contenga los mismos datos indicados en el referido artículo, circunscritos, sin embargo, al crédito objeto de dicha cancelación.

Párrafo.- Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos no verificarán la radiación ni reducción de ninguna hipoteca o privilegios sujetos al impuesto establecido por esta ley, ni harán mención alguna relativa a actos de ejercicio de retracto, mientras no se les entregue al recibo expedido por el Colector, que demuestre el pago del impuesto correspondiente."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:


Porfirio Herrera

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley q.modifica varios artículos de la Ley No.603 del 15 de Mayo de 1944, que establece un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria etc. PAG. NO. 3

ASUNTO:

SECRETARIOS:

Milady Felix de L'Official
Milady Felix de L'Official

Polibio Diaz
Polibio Diaz.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
7 de agosto de 1945.

0469

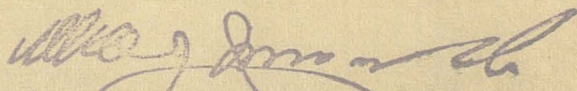
Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 2316, de fecha 25 de julio de 1945, adjunto al cual vino el proyecto de ley que modifica los artículos 1, 3 y 4 de la Ley No. 808, del 15 de Mayo de 1944, que establece un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria y sobre las sumas prestadas o suministradas con cierto privilegios y en ventas con pacto de retroventa.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

ev.

26/8/45

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
7 de agosto de 1945.

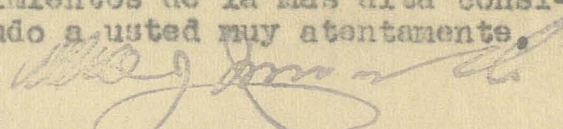
0468

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley que modifica los artículos 1, 3 y 4 de la Ley No. 605, del 15 de Mayo de 1944, que establece un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria y sobre las sumas prestadas o suministradas con cierto privilegios y en ventas con pacto de retroventa.

Con sentimientos de la más alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

ev.

01/8589



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifican los artículos 1, 3 y 4 de la Ley No. 603 de fecha 15 de Mayo de 1944, para que se lean del modo siguiente:

"Art. 1.- Se establece por la presente ley un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria actualmente vigentes y sobre todos los que sean contratados en lo adelante.

Párrafo I.- Este impuesto será aplicable, con las mismas disposiciones ya indicadas, sobre las sumas suministradas o prestadas con privilegio, conforme a los incisos 1, 2, 3 y 5 del Art. 2103 del Código Civil, las cuales, salvo estipulación contraria, se reputarán suministradas o prestadas al interés legal común. El impuesto estará a cargo de los acreedores.

Párrafo II.- El impuesto será también aplicable a cargo de los retrocompradores, en los casos de venta de inmuebles con pacto de retroventa, reputándose, salvo estipulación contraria, que el precio de la retroventa está sujeto al interés legal común.

Párrafo III.- En caso de que las sumas prestadas o suministradas por medio de crédito hipotecarios, o recibidas por retroventa, hubieren permanecido en manos de los deudores por más de seis meses del período anual que se define en el párrafo siguiente, el impuesto se cobrará por un año, en los casos en que sean por seis meses o por menos tiempo, el impuesto se cobrará por un semestre.

Párrafo IV.- Para los fines de aplicación y cobro del impuesto establecido en esta ley, el año se computará del 1.º de Julio al día 30 de Junio del año subsiguiente.

Art. 3.- El impuesto deberá ser pagado por el acreedor contribuyente en la Colecturía de Rentas Internas de su ju-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE LA REPUBLICA

Art. 1.º - Se establece por la presente ley el sistema de...

12.ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 789 de 1945

en el folio... del libro letra... No. 789 de 1945

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de... hejas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, ... de ... 1945

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley q. modifica varios artículos de la Ley No. 605 del 15 de mayo de 1944, q. establece un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria etc.

ASUNTO:

PAG. NO. 2

jurisdicción, durante el mes de Julio de cada año.

Párrafo I.- Pasado este plazo se cobrará además los siguientes recargos por cada año adeudado: 10% para los impuestos pagados en Agosto; 20% en Septiembre; 30% en Octubre; 40% en Noviembre y 50% a partir de Diciembre.

Párrafo II.- Para los fines de liquidación y depuración del impuesto, el contribuyente estará en la obligación de presentar, del 1.º al 30 de Junio de cada año, una declaración jurada que contenga los siguientes datos: sumas que tenga invertidas en negocios de hipotecas, privilegios o retroventa; tipo de interés convenido en cada una de dichas operaciones; tiempo convenido para cada una de ellas, nombre de los deudores o retrovendedores; inmuebles afectados por dichas operaciones y término legal establecido para su resolución.

Art. 4.- En los casos de cancelación de créditos hipotecarios o con privilegio, o del ejercicio de la facultad de retracto, el impuesto correspondiente a tales operaciones podrá ser liquidado y pagado antes del plazo establecido en el artículo 3 de esta ley, siempre que el acreedor contribuyente presente al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción una declaración especial que contenga los mismos datos indicados en el referido artículo, circunstancias, sin embargo, al crédito objeto de dicha cancelación.

Párrafo.- Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos no verificarán la radiación ni reducción de ninguna hipoteca o privilegios sujetos al impuesto establecido por esta ley, ni harán mención alguna relativa a actos de ejercicio de retracto, mientras no se les entregue el recibo expedido por el Colector, que demuestre el pago del impuesto correspondiente."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil no-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

12.ª LEGISLATURA de 1925

REGISTRADA AL No. 789

en el folio..... del libro letra.....

No. 42 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de agosto 1925

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature and date: 19 25]

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley q. modifica varios articulos de la Ley No. 603

del 15 de Mayo de 1944, q. establece un impuesto PAG. NO. 3

ASUNTO: anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria etc.

vecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

(Fdo.) Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:

Milady Félix de L'Official
(Fdos.) Polibio Díaz.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.-

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Peña,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.



CONGRESO NACIONAL

ACUENTO: ...

... de la ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



12^a LEGISLATURA *27* de 19 *45*
 REGISTRADA AL No. *789*
 en el folio *2* del libro letra *F*
 No. *42* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *19* *15*
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, *19* de *agosto* *19* *45*
[Signature]
 Jefe de las Oficinas del Senado



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 19020

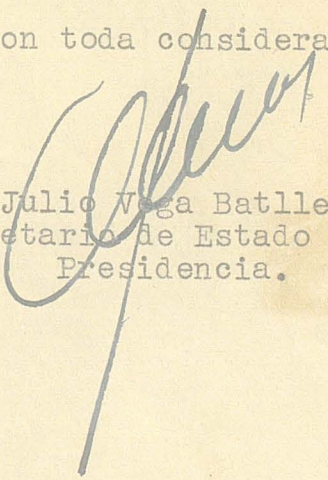
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Agosto 11 de 1945.

Señor
Doctor M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d .

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República tengo el honor de acusarle recibo de su atenta comunicación número 468 de fecha 7 de agosto en curso, e informarle que la ley que se sirvió remitirle anexa, que modifica la número 603 del 15 de mayo de 1944 sobre impuesto anual a los préstamos con garantía hipotecaria y sumas prestadas o suministradas con privilegios y ventas con pacto de retroventa, ha sido promulgada en esta fecha y registrada bajo el número 969.

Le saluda con toda consideración,


Julio Vega Batlle,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

pm
hc/ff.

06/8590